

**OBLIGACIONES EXIGIBLES POR ENTERO
A VARIOS DEUDORES**

1. El fallo anotado	123
2. La obligación indistinta, <i>in solidum</i> o de solidaridad imperfecta	125
3. Su vigencia en el ordenamiento jurídico argentino	126
4. Su régimen legal	127
5. La obligación indistinta y el litisconsorcio necesario	128

OBLIGACIONES EXIGIBLES POR ENTERO A VARIOS DEUDORES

SUMARIO: 1. El fallo anotado. 2. La obligación indistinta, in solidum o de solidaridad imperfecta. 3. Su vigencia en el ordenamiento jurídico argentino. 4. Su régimen legal. 5. La obligación indistinta y el litisconsorcio necesario.

1. EL FALLO ANOTADO

C. Trab. Cap., sala 6^a, 30-11-72. Novak, Francisco e. Capyeo (S.R.L.)

2^a *instancia*. Buenos Aires, noviembre 30 de 1972.

El doctor *Rodríguez Mancini* dijo:

1º) De las dos condenadas en 1^a instancia, apela Capyeo (S.R.L.) fundando su queja en que la decisión del *a quo* no es correcta al haberse apoyado exclusivamente en la falta de negativa expresa referida al reclamo por salarios por incapacidad parcial y temporaria, señalando otras circunstancias que favorecen su posición. La lectura de la sentencia y de las constancias de autos me lleva a propiciar que se revoque el pronunciamiento respecto de esta demandada.

2º) A fojas 17 la codemandada que apela negó expresamente algo más que la procedencia de los salarios por incapacidad temporaria. Negó la fecha de ocurrencia del accidente, el jornal y las secuelas. A fojas

47 se le acusó rebeldía al actor por no comparecer a absolver posiciones y el juez la acoje implícitamente en la sentencia sin que haya queja sobre el punto. Sea por la confesión ficta que ello importa (artículo 69 d.o., ley 12.948 entonces vigente), o simplemente por el régimen del *onus probandi* aplicable, el actor debía traer elementos de convicción sobre la ocurrencia del siniestro, acaecido en fecha no precisada definitivamente, como lo destaca el apelante, y demás circunstancias cuestionadas. Nada de eso ha sucedido, desistiendo de los testigos ofrecidos.

3º) En tales condiciones, estimo que con respecto a la sociedad mencionada no se han probado los presupuestos de la demanda por salarios (artículo 8, inciso d, ley 9688), de manera que la queja es fundada y debe revocarse la sentencia con relación al quejoso, a quien debe absolverse de la demanda.

Cabe aclarar que en el caso de autos los dos demandados se hallan vinculados por una obligación *indistinta* (cfr. Guillermo Borda, *Tratado de derecho civil argentino. Obligaciones*, Buenos Aires, 3^a ed., t. 1, pág. 424), de donde la situación procesal no es la del litisconsorcio necesario, manteniéndose la autonomía de las respectivas situaciones procesales (Lino Palacio, *Derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1970, t. 3, pág. 224). Esto origina entre otros efectos el de que la “negligencia ni el reconocimiento de uno de los litisconsortes perjudica a los demás” (Hugo Alsina, *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, Buenos Aires, 1941, t. 1, p. 342), por lo que el reconocimiento practicado en el responde por el asegurador, en el que se basa la condena dictada en primera instancia, no perjudica al asegurado.

4º) Las costas de ambas instancias deberán ser soportadas por el accionante (artículo 68 del Código de Procedimientos Nacional).

El doctor *Rabovich*, compartiendo los fundamentos del voto que antecede, adhirió al mismo.

En atención al resultado del presente acuerdo, el Tribunal resuelve revocar la sentencia apelada. Costas a la actora. *Jorge Rodríguez Mancini. Liberto Rabovich* (Sec.: Ovidio N. Rivarola).

2. LA OBLIGACION INDISTINTA, IN SOLIDUM O DE SOLIDARIDAD IMPERFECTA

Si bien es predominante el criterio que admite en nuestro derecho un solo tipo de solidaridad, la perfecta, a la vez que rechaza la posibilidad de una solidaridad menos plena o imperfecta ⁽¹⁾, se alude a diario, en especial a partir de la reforma de 1968 al artículo 1113 ⁽²⁾, a la existencia de una obligación que es exigible por entero o *in totum* a varios deudores “de manera similar a lo que sucede en la solidaridad” ⁽³⁾.

Ni la ley ni la convención han dispuesto que esa deuda no se divida, pero, como predicaba Demolombe, por imperio de las circunstancias que rodean su nacimiento, por la fuerza misma de las cosas, la obligación

(¹) COLMO, *Obligaciones*, 2^a ed., SALVAT, *Obligaciones*, 1^a ed., p. 366, nº 968; BUSO, *Código Civil anotado*, t. 5, p. 96, nº 58; BORDA, *Obligaciones*, t. 1, p. 391, nº 580; LLAMBÍAS, *Obligaciones*, t. 2, nº 1183; LAFAILLE, *Obligaciones*, t. 2, nº 1126, p. 222; CAZEAUX - TRICO REPRESAS, *Derecho de las obligaciones*, II, 1, p. 63. La dualidad de la solidaridad perfecta e imperfecta es admitida por DE GÁSPERI - MORELLO, *Obligaciones en general*, t. 2, nº 940, ps. 402 y ss.

(²) En cuanto menciona explícitamente al “dueño o guardián” y, en consecuencia, permite a la víctima demandar a cualquiera de ellos. Remitimos a nuestra obra *Responsabilidad por daños. Parte general*, ps. 312 y ss.

(³) TRICO REPRESAS, Félix A., *Extensión de la reparación por daños causados*, en *Examen y crítica de la reforma del Código Civil*, t. 2, p. 233.

nace como obligación integral a cargo de cada uno de los deudores ⁽⁴⁾.

A estas obligaciones se las denomina, en consideración a importantes precedentes históricos, de solidaridad imperfecta, para destacar su paralelismo y sus diferencias con la solidaridad perfecta. El paralelo está dado por compartir, una y otra solidaridad, el efecto principal o sustancial de la especie (cada deudor responde por el todo); y las diferencias, nacidas de la falta de vinculación o representación entre los copartícipes, finean en los efectos secundarios o accesorios de la solidaridad, que no se dan en la imperfecta (artículos 707 y subsiguientes del Código Civil).

En la doctrina nacional se admite por lo general la existencia de obligaciones con las características señaladas, pero, por razones de muy variada índole, se prefiere denominarlas de otra manera: obligaciones *in solidum* ⁽⁵⁾, indistintas ⁽⁶⁾, concurrentes ⁽⁷⁾, etc.

3. SU VIGENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ARGENTINO

Como ejemplos más caracterizados de tales obligaciones se citan: a) las nacidas de la responsabilidad por

⁽⁴⁾ DEMOLOMBE, C., *Cours de Code Napoleon*, t. 26, p. 228.

⁽⁵⁾ Dice Busso, *ob. cit.*, nº 59, p. 96, "...creemos que existe una categoría jurídica innominada de deudas conjuntas en las cuales cada obligado es deudor del todo, aunque no haya solidaridad entre los varios obligados. Aceptamos, pues, la existencia de obligaciones *in solidum*".

⁽⁶⁾ Hay situaciones, reconoce Borda, "en que varios deudores aparecen debiendo la totalidad, sin ser solidarios"; sus deudas "no tienen una fuente común... los vínculos que unen al acreedor con los deudores son totalmente independientes". Observa la denominación *in solidum* en cuanto "introduce confusión con el concepto de solidaridad" y, en su reemplazo, propone llamarlas "obligaciones indistintas" (*ob. cit.*, nº 580, p. 392).

⁽⁷⁾ Llambías, luego de calificar de "terminología defectuosa", la que recurre a las expresiones *in solidum* —"para denotar una distinción que resulta desmentida por el artículo 701, según el cual la obligación es solidaria cuando los deudores se han obligado *in solidum*"— y *obligaciones*

actos ilícitos: 1) respecto del padre y del hijo menor (artículo 1114); 2) respecto del principal y del dependiente (artículo 1113); 3) del "dueño o guardián" si el daño hubiese sido causado por el riesgo o vicio de la cosa (artículo 1113, última parte); 4) respecto de la persona jurídica y de su funcionario o empleado (artículo 43), etc. (º); b) las nacidas de la responsabilidad civil, por un lado, o mejor de la responsabilidad por daños, sea en el ámbito civil, en el laboral o en otro cualquiera, y del contrato de seguro, por el otro.

Es este último el supuesto que nos plantea el caso en examen. La víctima de un accidente de trabajo reclama la indemnización por incapacidad temporaria contra el patrón o principal y contra la compañía aseguradora.

4. SU REGIMEN LEGAL

Como anticipáramos en el parágrafo segundo, el régimen legal de las obligaciones solidarias imperfectas o *in solidum* o indistintas no aparece dispuesto de un modo expreso en norma alguna.

El intérprete o el estudioso se enfrentan, en consecuencia, con un verdadero vacío o laguna. Y este hecho singular evidencia la necesidad de inclinarnos a favor de la teoría de la solidaridad imperfecta que,

indistintas —"impropia y equivoca, pues denota que no habría distinción entre las obligaciones que pesan sobre los varios obligados, cuando exactamente son obligaciones distintas"—, propone en su reemplazo denominarlas *obligaciones concurrentes* (*ob. cit.*, nº 1287, ps. 594 y ss.).

(º) Vale decir todos aquellos supuestos en que se da, además de un sujeto pasivo imputable por el hecho propio, otro sujeto pasivo distinto, persona física o jurídica a quien se imputa, por razones diversas, el hecho de otro. Media solidaridad perfecta, en cambio, entre los autores, cómplices, instigadores, etc., de un hecho ilícito doloso o culposo (artículo 1081); no obstante la peculiaridad del artículo 1082, en cuanto niega la acción de repetición, que equivaldría a la invocación de la propia torpeza, entre los autores plurales de un delito.

en definitiva, como lo reconoce Busso, ha derivado en la teoría de las obligaciones in solidum (⁹).

Predica esta teoría la no vigencia en la solidaridad imperfecta de los efectos secundarios de la solidaridad; entre esos efectos conviene destacar, con motivo de la sentencia que comentamos, el relativo al reconocimiento de la obligación por uno de los deudores.

Si bien en la solidaridad perfecta cualquier acto que interrumpa la prescripción, incluido el reconocimiento de deuda por uno de los deudores, perjudica a los demás (artículo 713), ello no acontece en la solidaridad imperfecta (¹⁰).

En consecuencia de lo expuesto, el reconocimiento exteriorizado por uno de los demandados en la causa no pudo perjudicar al codemandado y dar pie a una sentencia de condena.

5. LA OBLIGACION INDISTINTA Y EL LITISCONSORCIO NECESARIO

Si bien el Tribunal llega a idéntica conclusión, lo hace por un camino diferente y, a nuestro entender, inadecuado.

(⁹) Busso, *ob. cit.*, nº 55, p. 95. La teoría de la solidaridad imperfecta parte del distingo —admitido por la mayoría de la doctrina nacional, con la excepción de BORDA, *ob. cit.*, p. 397, nº 591— entre efectos principales o necesarios y efectos secundarios o accidentales de la solidaridad. Los efectos secundarios, que faltan en la solidaridad imperfecta, se relacionan con la culpa, la mora, la prescripción, la cosa juzgada y la extinción de la obligación por un medio diferente al pago. Mientras en la solidaridad perfecta la acción de contribución permite que la deuda sea soportada, salvo pacto en contrario, por partes iguales entre todos los codeudores, en la imperfecta la acción de repetición (artículo 1123), hace que sea uno de los deudores el que en definitiva soporta el peso de la deuda (el autor del hecho ilícito en materia de responsabilidad, el asegurador frente a un siniestro, artículo 109 de la ley 17.418).

(¹⁰) Precisamente por ser deudas de distinto origen y faltar entre los obligados la recíproca representación que caracteriza a la solidaridad plena.

Sostiene que por estar vinculados por una obligación indistinta, "la situación procesal no es la del litisconsorcio necesario, manteniéndose la autonomía de las respectivas situaciones procesales".

La afirmación parece dar a entender que en otra especie de obligación, o bien en la solidaridad, está impuesto el litisconsorcio necesario y ello no es así.

Precisamente para superar la controversia planteada en la doctrina nacional, en la cual se destaca una corriente de pensamiento que tendiendo a reforzar la garantía que supone la solidaridad ⁽¹¹⁾, sostenía que es oponible a los demás codeudores la sentencia definitiva dictada contra uno de ellos —como si existiera entre los obligados una relación común e indivisible, base del litisconsorcio necesario— la reforma de 1968 consagró el nuevo artículo 715: "La cosa juzgada... no es oponible a los codeudores, que no fueron parte en el juicio..."

En síntesis, pensamos que la solución debió venir por la vía de la distinción entre solidaridad perfecta e imperfecta; sin alusión alguna a la figura del litisconsorcio necesario, institución extraña a cualquier tipo de solidaridad.

(11) BUSSO, *ob. cit.*, t. 5, artículo 715, nº 48 y ss.; SALVAT, *ob. cit.*, nº 940; LAFAILLE, *ob. cit.*, nº 1140; REZZÓNICO, *Obligaciones*, 9^a ed., t. 1, p. 646.